



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Ref.: Negociación de deudas – Auto resuelve objeción
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00160-00

Se decide la objeción propuesta por la apoderada del acreedor Banco Davivienda S.A., dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta Andrea Vanessa Sumosa Colina en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre de 2022 Andrea Vanessa Sumosa Colina radicó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2. Mediante Decisión 001 del 5 de diciembre de 2022, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por la deudora y programó la audiencia de negociación de deudas, la cual inició el 12 de enero de 2023 y se extendió al día 26 de enero de la misma anualidad.

3. En audiencia del 26 de enero de 2023, a través de apoderada judicial, el Banco Davivienda S.A. objetó la acreencia del Fondo de Empleados Fecolsa, dado que, en su sentir, aquella acreencia obedece a un crédito de quinta clase de conformidad con lo establecido en los artículos 2497 y 2509 del Código Civil, pues *“no existe un contrato de prenda, como contrato principal y accesorio y de esta manera no se cumple ninguno de los numerales del artículo 2497 créditos de segunda clase del código civil.”*, por tanto, pidió que se declare que aquella acreencia es de quinta clase, no de segunda como lo solicitó el apoderado de aquel acreedor (fls. 47-49, PDF 002).

4. Fecolsa suplicó despachar desfavorablemente la objeción planteada, dado que la naturaleza de dicha acreencia es de origen legal, conforme lo establece, entre otras, el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1991, que *“de manera clara y concreta grava los aportes y los ahorros de los asociados como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan estos con el fondo de empleados.”*, por tanto, el crédito de la deudora Sumosa Colina se encuentra garantizado con los aportes y ahorros realizados por aquella al Fondo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleados, del cual, actualmente es asociada, por tanto, *“el mismo debe reputarse como crédito prendario para todos los efectos, incluidos los efectos del artículo 2488 y siguientes del Código Civil Colombiano.”*

5. Remitido el diligenciamiento a este estrado para resolver acerca de la objeción propuesta, se procede a ello, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple señalar que el artículo 550 del CGP prevé que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía.

Por su parte, el canon 552 *ibidem* faculta al Juez Municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

En el caso concreto, ninguna duda hay respecto de la existencia misma de la acreencia en favor del Fondo de Empleados - Fecolsa, pues sobre aquella ninguna objeción se presentó al interior del proceso de negociación de deudas, más bien, la objeción gravita en torno a la graduación de aquella acreencia, bien de 2da clase como lo solicitó la misma, o de 5ta como lo suplicó la objetante.

Pues bien, el artículo 2497 del Código Civil establece de forma taxativa las acreencias que pertenecen a la segunda categoría, en el que se enumeran:

“1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda.”

Por su parte, el canon 2509 *ibidem* prevé que los créditos de quinta clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Ahora bien, el Decreto 1481 de 1989¹ que determina, entre otras, la naturaleza y características de los fondos de empleados, estableció de manera expresa en el inciso tercero del artículo 16, que *“Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.”*

Lo que quiere significar, que aquellos gozan de una preferencia y/o limitación especial que garantiza el cubrimiento de dicha acreencia con los aportes y ahorros que el asociado posea en el fondo, sumas que, en todo caso, son inembargables y no pueden ser gravadas ni transferidas a otros asociados o terceros, luego es claro que aquel tipo de créditos no pertenece a la quinta clase, pues bien claro establece aquella categoría, que ésta comprende los bienes que **no** gozan de preferencia.

Y es que de la lectura del artículo 3° de la Ley 1676 de 2013², que, dicho sea de paso, prevé que las garantías mobiliarias se constituirán a través no solo de contratos que tienen el carácter de principales como lo demanda la objetante, sino que igualmente por disposición de la ley, como es el caso de marras, *“sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante”*, pacífico resulta el hecho de que este tipo de créditos (los de fondos de empleados) resultan encuadrar en el numeral 3° del artículo 2497 del Código Civil.

Ello es así, porque el inciso tercero del artículo 3° de la Ley 1676 de 2013 disciplina que **“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial,**

¹ Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes internos de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados.

² Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) prenda de un crédito, (...) dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.” (Negrilla fuera del texto original).

Prenda y/o garantía que en el caso bajo estudio se respalda justamente con los “*aportes y los ahorros*” (prenda) realizados previamente (“*desde su origen*”) por el asociado (deudor) en el fondo de empleados (acreedor), para garantizar justamente las obligaciones contraídas por aquel con aquella (art. 2409 del C.C.), de ahí que no le asista razón a la apoderada objetante del Banco Davivienda S.A.

En conclusión, la objeción propuesta está llamada a fracasar, por lo que se declarará infundada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **infundada** la objeción propuesta por la apoderada del acreedor Banco Davivienda S.A., respecto de la acreencia en favor del Fondo de Empleados - Fecolsa, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., previas las constancias de rigor, a fin de que continúe con la audiencia de negociación de deudas de conformidad a lo previsto en el artículo 552 del CGP. Oficiése de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO. Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 066 del 2 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f4cece5ac9599292ab6abd2332481f938bc6607b3455e0b7bba6a19f40ba18**

Documento generado en 28/04/2023 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>